

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ CUETO.  
DEMANDADOS: NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA y ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA.  
RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00034-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Mayo veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que la parte demandante a través de escrito presentado el 25 de mayo de 2021, en atención a lo solicitado por este despacho en auto de fecha 14 de mayo de 2021, aclaró que el nombre y cédula del demandado es NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802 y no NORALDO DE JESUS TORRES CASTILLA como se había indicado en la demanda.

### **1) Corrección de la Demanda.**

La anterior solicitud, encuadra en lo preceptuado en el Art. 93 del C.G.P, referente a la corrección de la demanda, y por ello esta judicatura accederá a la misma, en el sentido de aclarar que en adelante el nombre del demandado es NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802 y no NORALDO DE JESUS TORRES CASTILLA como se había indicado en la demanda.

Respecto de lo anterior, debe decirse que la letra de cambio que se ejecuta en este proceso fue suscrita por el señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA usando como cédula de ciudadanía la No. 73.475.802 y en escrito aportado a este proceso, por parte del demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA, que se encuentra firmado por el señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA este acepta haber firmado la letra de cambio (*aunque discute el monto por el cual fue diligenciada la letra*) y en ese escrito el señor TORRES UTRIA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.475.802.

De esta manera se aprecia, que la indicación en la demanda que uno de los demandados era el señor NORALDO DE JESUS TORRES CASTILLA, obedeció a un error, pero a la fecha, el mismo se encuentra superado, sin que exista duda, que se trata del mismo demandado.

En este orden de ideas, esta judicatura accederá a la solicitud de corrección de la demanda, en el sentido de que en adelante el nombre del demandado es NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802 y no NORALDO DE JESUS TORRES CASTILLA como se había indicado en la demanda.

### **2) Corrección del Mandamiento de Pago.**

De igual manera se aprovechará esta oportunidad para corregir el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021, en el sentido de que las personas en contra de quien se libró mandamiento de pago son NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802 y ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.422. Tal corrección se realiza conforme a lo preceptuado en el Art. 286 del C.G.P, que indica que toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético o de omisión o alteración de palabras, es corregible en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte.

En este caso se cumplen con los presupuestos exigidos por la referida norma, dado que el error de transcripción en que se incurrió en la demanda, en relación con el nombre y cédula de uno de los demandados, a su vez, hizo que esta judicatura reprodujera ese error en el mandamiento de pago. No obstante, ante la corrección de

ese yerro de la demanda, se impone igualmente la corrección del mandamiento de pago.

### 3) Escrito del demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA.

De otro lado, se aprovecha la oportunidad para señalar que el demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA en fecha 24 de mayo de 2021, presentó de manera directa escrito, en el que señala:

*“Se aclara, la demanda NO fue subsanada en debida forma y fui embargado con un título valor ILEGÍTIMO (copia simple), sin que se evidencie en el acápite de pruebas y anexos de la demanda ni en los anexos de los documentos de la demanda, enviado por el despacho la póliza judicial de garantía para decretar la medida cautelar solicitada. La demanda contiene un solo archivo de (3MG)”*

Con el citado escrito se aportaron los siguientes documentos:

- Constancia de que el 13 de abril de 2021 la apoderada demandante le envió al correo electrónico del demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA, un archivo denominado acuerdo.
- Documento por medio del cual la parte demandante y demandada, planean celebrar acuerdo de pago respecto de este proceso. Pero el documento no está firmado por ninguna de las partes.
- Providencias judiciales emanadas de distintos Juzgados.

Respecto de lo anterior, debe decirse que sería del caso no tener en cuenta, el escrito presentado por el demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA, en tanto, desde el auto de fecha 14 de mayo de 2021 se reconoció al abogado LEIDER BARRAZA BELEÑO como apoderado judicial del citado demandado y, por ende, cualquier actuación que vaya a realizar debe hacerla a través de él.

No obstante lo anterior, el despacho hará las siguientes precisiones:

En la presente ejecución no se inadmitió la demanda, y por ende no era necesario la presentación de un escrito de subsanación.

Dígase igualmente, que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, existen dos formas de verificar la autenticidad de los poderes, una con la presentación personal del poder ante Juez o Notario como lo señala el Art. 74 del C.G.P, y otra, en la forma prevista en el Art. 5 del referido decreto. En este último caso, el poder no requiere de nota de presentación personal dado que es otorgado a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico del demandante, sea que dicho poder sea remitido directamente por el poderdante al Juzgado o aportado por el abogado, caso en el cual, deberá el abogado aportar la constancia de que el poder le fue enviado desde el correo electrónico del demandante, es por ello que se exige también que el poder así otorgado, es decir conforme al Art. 5 del decreto 806 de 2020, debe mencionar el correo electrónico del abogado.

En este orden de ideas, lo que pretendió el Decreto 806 de 2020 fue habilitar otra forma de emisión u otorgamiento de poder, sin la necesidad de nota de presentación personal, lo cual únicamente ocurre, cuando el poder es otorgado desde el correo electrónico del poderdante y remitido desde allí al correo del abogado o enviado por el poderdante directamente al correo del Juzgado. En tanto, el hecho de que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico del otorgante del poder, hace presumir que él fue quien lo emitió.

En el caso particular y concreto, el poder fue presentado con nota de presentación personal del poderdante, tomada en la Notaria Única de San Estanislao de Kostka

Bolívar el 15 de febrero de 2021. Con lo cual, no existe duda que fue el señor BENJAMIN PAEZ CUETO quien le otorgó poder a la abogada BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA. Tal emisión de poder ocurrió conforme al Art. 74 del C.G.P, razón por la cual, no le son exigibles las previsiones del Art. 5 del decreto 806 de 2020.

De otro lado, debe decirse que desde la entrada en vigencia del C.G.P, en los procesos ejecutivos la parte demandante no requiere o no necesita otorgar caución para la práctica de medidas cautelares, razón por la cual, en este caso, no debía el despacho exigirle caución a la parte demandante para decretar las cautelas deprecadas en la demanda. (Art. 599 del C.G.P)

Finalmente indíquese, que el demandado sugiere que, por tratarse de una letra de cambio, la misma debió ser aportada físicamente en original y no en medio digital. Sobre esto debe decirse, en primer lugar, que aproximadamente desde mediados de marzo de 2020 con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19, ningún despacho judicial del país está laborando de manera física. Inclusive, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde esa fecha, hasta el primero de julio de 2020. Permitiéndose únicamente la tramitación de actuaciones urgentes como acciones de tutela, habeas corpus y lo referente a audiencias inmediatas de control de garantías.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de 2020, terminaron todas las suspensiones de términos que habían sido decretadas con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

Pero el Art. 14 del referido acuerdo dispone *“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.”*

De tal suerte, que todos los despachos judiciales del país, se encuentran trabajando, mediante trabajo en casa, valiéndose de las tecnologías y las comunicaciones para cumplir con sus labores. Medidas que han venido siendo prorrogadas desde mediados de marzo de 2020 hasta la fecha.

De esta manera, la regla general de la atención a los usuarios es a través de medios virtuales, en especial al correo electrónico institucional del Juzgado, ([i01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co)) a dicho correo los usuarios remiten memoriales, solicitudes y demandas. Igualmente pueden los usuarios, comunicarse al abonado celular 300 875 7746 para realizar solicitudes varias que no impliquen el proferimiento de providencias.

Únicamente de manera excepcional y previa asignación de cita, se podrá realizar atención física o presencial en la sede del Juzgado, lo cual será analizado por el Juez del Juzgado y de ser viable, comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura. Pues la intención de esa Corporación, es que todo continúe a través de teletrabajo y trabajo en casa. Dejando, la atención presencial o física como la última y excepcionalísima opción en casos justificados.

En virtud de la parálisis inicial de la rama judicial debido a la pandemia por covid-19, y en aras de buscar una manera de poner nuevamente en marcha el aparato jurisdiccional del estado, el Presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su Art. 1 dispone:

*“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”...*

Así mismo el Art. 2 del mismo decreto, señala *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”...*

De esta manera, es innegable el deber que tienen los funcionarios judiciales de prestar el servicio de administración de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Es necesario señalar, también que antes de la expedición del referido, decreto, la presentación de las demandas y sus anexos, se realizaba de manera presencial y física, pero tal realidad, se vio alterada y modificada por la pandemia COVID-19. De tal forma, que, a la fecha, casi con totalidad todas las actuaciones judiciales se llevan a cabo, a través de teletrabajo. Incluyendo las presentaciones de las demandas y sus anexos, las cuales en todas las jurisdicciones se presentan de manera digital.

Sobre este punto, el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos***, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”...*** (Las negrillas son del despacho)

Así las cosas, es absolutamente claro que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, todas las demandas y sus anexos deben ser presentadas de manera digital, sin que sea necesario la presentación física de ningún archivo, ni siquiera de los títulos valores.

Por ello, no le asiste razón al demandado, cuando afirma que la letra de cambio debió ser aportada de manera física.

Entiende el despacho, que antes de la entrada en vigencia del referido decreto, en virtud del principio de incorporación de los títulos valores, era absolutamente necesario que se aportase físicamente el título valor. Pues el derecho se encuentra incorporado en el

documento que contiene el título valor. No obstante, se itera, con la expedición del Decreto 806 de 2020, tal situación cambio, producto de la observancia de la realidad social, que en últimas es la que alimenta la vida y fija el sentido que deben seguir las leyes y la aplicación de las mismas. De tal suerte, que, de manera clara en cualquier jurisdicción, todas las demandas deben ser presentadas a través de mensajes de datos, y los anexos, deben ser presentados en medios digitales. Medida que claramente incluye a los procesos de ejecución.

Sobre este aspecto, es dable traer a colación lo señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 1 de octubre de 2020. En esa decisión se decidió revocar el auto proferido en primera instancia por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, que había resuelto negar el mandamiento de pago por el hecho de que el título valor había sido aportado en copia simple y por no haberse señalado que el original estaba en su poder. Indicó la referida colegiatura en la citada decisión:

*“Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6 inc. 3, ib), y si ello es medular, **el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.***

*Sí así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensaje de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su interprete.”*

Seguidamente indicó *“Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), **es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.***”

Finalmente concluyó la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que *“Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagare fue aportado en copia simple o una mera fotocopia, o porque no se detalla que sea la digitalización del original.”* (Las negrillas son ajenas al texto original)

Siendo así las cosas, deviene incuestionable que para librar mandamiento de pago en contra de los demandados, en este proceso, no era necesario que se aportara físicamente el título valor que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto esta judicatura,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la corrección de la demanda, en el sentido de que el nombre y cédula del demandado es NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con

cédula de ciudadanía No. 73.475.802 y no NORALDO DE JESUS TORRES CASTILLA como se había indicado en la demanda.

**SEGUNDO: CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021, en el sentido de que las personas en contra de quien se libró mandamiento de pago son NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802 y ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.422.

**TERCERO: DISPONER** que dada la corrección de la demanda a que se accedió en el numeral primero de esta providencia, es posible notificar al señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802, como demandado en este proceso.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, que las medidas cautelares ordenadas en el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y que le fueron comunicadas en oficio No. 276 de la misma fecha, tienen como destinatarios a los demandados NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802 y ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.422. Lo anterior, toda vez, que, tanto en el auto como en el oficio antes mencionado, se había indicado que el nombre del primero era NORALDO DE JESUS TORRES CASTILLA, situación que había obedecido a un error de transcripción en la demanda. Dejándose claro, que el nombre correcto del citado señor es NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802.

**QUINTO: ABSOLVER** el escrito presentado por el demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: EXHORTAR** al demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA, para que en adelante actúe a través de su apoderado judicial, so pena de no tenerse en cuenta los escritos que presente de manera directa al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c9fd269f19284502c2fb52ed2db9fed6f1dfd61fad0c51c6397f136d3b8484**

Documento generado en 25/05/2021 09:34:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**